

# PROCURADURIA DE LIMA



## TIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

*Mariano A. Maldonado*

Delito *Homicidio frustrado*

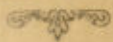
Pena *Cinco años*

Comienza la condena *Octubre 3 de 1898*

Termina la condena el *23 de Febrero de 1901*  
*Tribunal Arequipa*

EL SECRETARIO





Lima, Marzo 24 de 1899

N.º Director del Panóptico.

En la fecha este Ministerio ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Mariano Antenor Maldonado, la pena de penitenciaría en primer grado, término medio, ó sean cinco años con las accesorias de ley; debiendo descontarse de dicha pena, dos años, siete meses, diez días por el tiempo de carcelería, y calcularse el término de dos años, cuatro meses y veinte días que le faltan para completar la condena desde el 3 de Octubre de 1.898. Al efecto, dictense las órdenes necesarias para que dicho reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."



Trascribala a U.S. para su cumplimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U.S.  
Picardo Fraud



Lima, Mayo 29 de 1899

Se que copia del testimonio de Condena de su referencia en el libro respectivo y archivarle con el original

Santero  
y Tarate





1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO

Abel Cáceres, Secretario privativo de  
 Gobierno de esta Capital

Certifico: que en el expediente con  
 misas al respecto contra Mariano Quintan  
 Donado por haber herido a Don Mariano Cha  
 ver Caballero, se encuentra la sentencia y  
 resoluciones siguientes: — Sentencia: — En la  
 causa criminal seguida de oficio contra Mariano  
 Quintan Donado por el delito de homicidio  
 frustrado y herida leve en la persona de Don Ma  
 riano Chaves Caballero, haciendo uso de una  
 arma punzante y cortante (cuchillo) sustan  
 ciada por sus debidos trámites hasta el estado de  
 sentencia (en tanto retardada por motivo de en  
 fermedad); y en atención: a que cuando se inició  
 la causa, mediante el parte de policía y denun  
 cia de la autoridad política, y se hizo previa  
 mente el reconocimiento médico de la herida de  
 Chaves Caballero, como consta del certificado  
 de fecha siete, y del cual aparece que dicha he  
 rida era de naturaleza leve, se sobrevino en el con  
 conocimiento de oficio, antes de admitirse la denun  
 cia y abrir el sumario, cuyo procedimiento fue de  
 no provado por la Excmo. Sres. Corte Suprema,  
 que declaró nulo e inconstitucional lo actuado, por  
 haberse omitido la estructura del procedimiento,  
 y que dicha resolución Suprema hizo concebir que  
 aunque la lesión del agraviado no daba motivo  
 para un sumario de oficio, debía tomarse en en  
 cuenta el delito más grave, y esta ocurrencia se



corrobora con la otra. De primera resolución que  
consta del extracto de fojas cincuenta y dos,  
que cuyas razones y en acatamientos, a las es-  
tadas disposiciones las penas que debia y de-  
be, darles en debidos cumplimientos, se le  
cualifica el hecho criminal, materia del  
juicio, en caso de delito de lesiones sin de las  
mismas pruebas. Vistos lo antes de la mate-  
ria; y considerando. Primero; que recibidas  
las declaraciones instrutivas y presentadas  
que se registran a fojas veintiseis vuelta  
y treinta y una, ambos declarantes se llaman  
a ofendidos y agravado mutuamente, se-  
gun lo relacion que cada uno de ellos hace  
en su favor. Segundo; que para el esclareci-  
miento de los hechos y a fin de descubrir al  
verdadero delincuente se procedio a la con-  
fesion testimonial; y al efecto se recibe  
en el sumario las declaraciones de los tu-  
tijos Don Manuel L. Pizarro, Don Jacobo  
Cortez, Don Gobernador Cruz, Don Ma-  
nuel Ferrer y Don Manuel Valdivia, cu-  
yas diligencias corren a fojas treinta y dos  
treinta y dos vuelta, treinta y cuatro, treinta  
y cinco y treinta y seis. Tercero; que de  
dichas deposiciones resulta plenamente pro-  
vado el hecho criminal cometido por el albor-  
nado, segun el analisis que puede hacerse  
de expuesto por todos y cada uno de los cited  
tijos ya expresados. Cuarto; que en efecto,





1899-1900  
Sello 7º. - de OFICIO

testigo Pisco (Juras treinta y dos) suelta dice que el Maldonado estaba preso contra Chaver Caballero y se expresaba mal en su contra, por que decía que lo había ultrajado por que lo iba a revolver en un sangre en mismo día; sabe tambien el mismo testigo que cuando Don Fidel Pisco fue a la Carcel a visitar a Maldonado dijo este que iba a buscar medios como arreglarse con Chaver Caballero a fin de salir libre y pagar su cita mandada; era tambien una carta del mismo preso pidiendole perdón a su adversario para cortar el juicio. Quinto: que la declaracion de la Corte es todavia mas minuciosa y esplicita, pues contiene los hechos que ocurrieron en la noche del suceso desde que Maldonado quiso salir a irse por ar contra Chaver Caballero, des pues cuando este apareció por el interior de la casa y se trabó la lucha entre ambos, hasta que terminó con motivo de haber intervenido la policia que capturó al delincuente. Sexto: que la testigo Cour (Juras treinta y cuatro) reproduce toda la declaracion por la Corte fundada en haber presenciado los hechos y circunstancias ocurridas entre Maldonado y Chaver, por ser habitante de la misma casa en que ocurrieron; ademas la misma testigo, al absolver en el planario el interrogatorio de juras cuenta otros, y contestando la segunda pregunta de Chaver Caballero declara terminantemente que vio que Maldonado le dio a aquel una puñalada en la puerta de la Puerta, y



me en una corona menor adelante. Séptimo:  
que según la Declaración del testigo Ma-  
nuel Plutarco (yojas treinta y cinco) se tra-  
tó una disputa entre Maldonado y Cha-  
ves Caballero; y antes de que esta se retirara  
se dijo aquel que bien se cuidaría en no ir  
a en casa, por que si lo hacía, lo encandaria  
a la eternidad; y como a los tres días en pos que  
Maldonado había herido a Chaves en la om-  
ma noche del día de la amonesta. Octavo:  
que el testigo Manuel Valderría (yojas treinta  
y siete) proveyó también el cambio de pa-  
labras entre aquellos, y las amenazas que  
Maldonado hacía; y dos días más dijo que  
le había dado una puntalida a un contra-  
rio en la noche de ese mismo día. Noveno: que  
todo lo que arrojan las declaraciones recibidas  
en el plenario a fojas sesenta y tres vuelta  
sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho  
sesenta y ocho vuelta no destruye las pruebas  
del crimen que se reducen a que la muerte se  
donde entre Chaves Caballero estaba sin curar  
ni mal curado, pues era fácil entrar a ella  
y aun arriba de tránsito general; que la pro-  
ta no tenía llave; que Chaves a su tiempo  
va a la casa por que allí tenía sus muebles  
y los de favorecer al res dichas acciones  
reagravan en culpabilidad con lo de dar  
de por la testigo Cruz como se lleva en pre-  
to al final del escrito considerando y con lo que





1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO

Declara la Corte por lo que cuando se  
 sentó un laudo de ferros sobre Maldonado  
 y se puso en carcel en la penitencia de la Carcer  
 ta. Decimo: que todos los expedientes con terminacion  
 de los demas que arroja el proceso da por  
 unica e inevitable consecuencia la culpabilidad  
 del acusado Maldonado en quien se ha hecho  
 imposible en evidencias, pues en interese ma  
 bicina se dejó conocer con las amenazas anteriores  
 al hecho y por esto, es merecedor de la pena que  
 impone el articulo doscientos treinta del Código  
 Penal, disminuida en un grado conforme al arti  
 culo en asunto y caso del mismo Código; y co  
 mo no dejó de haber amenaza o provocacion  
 de parte del acusado, debia de rebajarse le  
 un termino por haber concurrido esa causal un  
 signada en el inciso en articulo noveno del  
 propio Código; y por las circunstancias que se  
 manifiestan del mismo expediente, respecto a  
 la prolongacion del juicio, la que no ha dependi  
 do del res, es justo hacerle el descuento del tiempo  
 de un detencion y prision que concurrió el oca  
 sion de Juicio de mil ochocientos noventa y  
 dos. Por estos fundamentos, El Celso, administra  
 dor de justicia a nombre de la Nacion y en  
 virtud del expediente con Mariano Antenor Maldo  
nado a la pena de prisionaria en un grado  
grado termino maximo, disminuida en un ter  
mino, si sean ocho años de esa pena, con las ac  
ciones que ordena el articulo treinta y cinco



Del Código ya citado; ha sido dada el des-  
cuento de un décimo y novena de la pe-  
cha onerosa al fisco de la parte conside-  
rada. Y por esta mi sentencia de presen-  
te se mandó en primera instancia, con  
los pronuncios, en autos y juicios en audiencia  
pública en la sala de autos por autos. Llevar  
en comisión al Superior Gobierno al caso por  
vía de apelación. Acuérdese a Mayo veintien-  
to de mil ochocientos noventa y cuatro -  
J. Miguel Vargas = Ante mí = Del Cas-  
ero = A la celda de la Secretaría de la Sala  
Corte Suprema = El infrascripto Secretario de  
la Sala Corte Suprema = Certifico que  
en virtud del recibo de un libranza enterada  
por Mariano Antenor Maldonado en la  
cuenta que le sigue Don Mariano Charro Ca-  
ballero por lesiones, esta Suprema Tribunal  
ha resuelto lo que sigue. - Lima Octubre  
ve de mil ochocientos noventa y cuatro -  
De conformidad con las conclusiones del  
Senor Fiscal; y considerando que el delito en-  
putado a Mariano Antenor Maldonado  
es el de tentativa de homicidio, en cuyo caso  
según el artículo cuarenta y siete del Código  
de Penal, debe rebajarse en dos grados la pe-  
na aplicable al caso de homicidio consumado  
y que favorece a Maldonado la circunstancia  
atenuante de la provocación que hubo por  
parte del ofendido; de declarar haber un





1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO

Dada en la sentencia de vista de juzgar en el  
 201, en fecha quince treinta y cinco del presente  
 año, confirmatoria de la de primera Instancia  
 de juzgar veintita y siete vuelta en fecha Mayo en  
 el treinta del mismo año: reformando la pri-  
 mera y revocando la segunda; en primer grado  
termino medio; y sea cinco años de dicha pena  
con decreto de la Carcelaria en prisión; y con las pe-  
nas accesorias del artículo treinta y cinco del es-  
tado Código; y los devolvieron - Lucivar - Pe-  
 ler - In persona - Honor - Jimenez - Le publico  
 conforme a ley de que cobro por - Luis Ochoa -  
 En copia de un original que corre a juzgar dos vueltas  
 del en ordeno sesenta y quinientos cinco que queda  
 archivado en esta Secretaria - Lima Octubre di-  
 es de mil ochocientos noventa y cuatro - Luis O-  
 choa - Arequipa Octubre tres de mil ochocien-  
tos noventa y cuatro - Victor y de conformidad con  
 la Dictaminado por el Agente Fiscal, cuyos funda-  
 mentos se reproducen en todas sus partes y me de-  
 biendo considerarse al oír Mariano Quintanilla Mar-  
 donado, como quien haya quebrantado la senten-  
 cia a que fue condenado, la que fue reformada  
 por la Excelentísima Corte Suprema en peniten-  
 ciana de primer grado, termino medio y sean  
 cinco años de dicha pena y las accesorias del  
 artículo treinta y cinco del Código Penal con  
 decreto de la Carcelaria en prisión desde el quin-  
 ce de Junio de mil ochocientos noventa y dos, los



ta el veintiseis de Enero de mil ochocientos  
noventa y cinco: se dignare que el ves me  
matado Mariano Antonio Maldonado con la  
sine cumpliendo en condena por el tiempo  
que le falta, es decir por dos años cuatro me  
ses y veinte dias, que con los dos años siete me  
ses y dias que ha sufrido de carceleria. hacen  
los cinco años a que ha sido condenado, en un con  
sistencia, para copia certificada de la senten  
cia de primera Instancia y de la Interlocutoria  
Corta Suprema con insercion de este auto a la  
Autoridad politica y al ves conforme a ley. Ma  
gare saber = Portuense = Antioquia = Cebal  
Caceres = Coriquipa Octubre quince de mil  
ochocientos noventa y cinco = Cuzco y Huancayo, de  
conformidad con lo dictado por el Sr. Jefe  
cab, por los mismos fundamentos en que se apoya  
el apelado de tres del corriente, que se registra  
a fojas ciento ochenta, que remite que el ves me  
matado Mariano Antonio Maldonado con  
sine cumpliendo en condena por el tiempo que  
le falta es decir por dos años cuatro meses y  
veinte dias, que con los dos años siete meses y  
dias que ha sufrido de carceleria hacen los cinco  
años a que fue condenado: lo confirmaron  
los señores = Tenorio = Alvarez = Rada =  
Lar = Le ves y voto conforme a ley de que certifi  
co = Que Manuel de Vinata = Un cello  
la Secretaria de la Interlocutoria Corta Su  
prema de Justicia = El impresario P.





1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

certami de la Excelentissima Corte Suprema  
 de Justicia - Certifico: que en virtud del recurso  
 de nulidad interpuesto por Mariano Maldona-  
 do en la causa que se le sigue por lesiones, ante  
 el supremo Tribunal ha ocurrido lo que sigue: <sup>D</sup>  
Leona Inero diez y nueve de sus sobrinos in-  
 ventados y su madre - Virtus: de conformidad con el dic-  
 tamen del Señor Fiscal: declararon su haber exelli-  
 dad en la revolución de esta de diez y seis de  
 octubre de mil noventa y cinco, que obran  
 puestas que el ser reconocido Mariano Antenor  
 Maldonado continúe cumpliendo en condena por  
 el tiempo que le falta, o decir por dos años cua-  
 tro meses y veinte días; y lo declararon - De los  
 Jueces - Solar - Cortés de Zevallos - Castellanos  
 Se publicó conforme a ley - Luis Delucchi - Es  
 copia de un original que corre a fejas dos vuelta  
 del cuaderno numero setecientos noventa y que que-  
 da archivado en esta Secretaría. Leona Inero ve-  
 nterini de sus sobrinos inventados y su madre - Luis  
 Delucchi - Jueces de Vacaciones. Con que se que-  
 bre el día de sus sobrinos inventados y su madre - Por  
 decretar en esta fecha, cumplase lo ocurrido por la  
 Excelentissima Corte Suprema, y archívense esta en  
 adelante en la oficina del Escribano Público  
 Doctor Don Juan María Sepeda, debiendo remi-  
 tirse antes a la autoridad política copia con-  
 tificada de la sentencia de primera instancia y  
 de la Excelentissima Corte Suprema con in-  
 coveniente del año de tres de Octubre del año



proximo pasado corriente a pocas cuerdas en  
la y en trezandore otra al río Maldonado  
Una rubrica del Sr. Juan - Antonio - Caceres  
Caceres -

Co. conforme con el original, y en cumplimiento a lo  
mandado, capitulo la presente. Cuzco, a 15 de febrero de  
1764. Yo el Sr. Juan - Antonio - Caceres -

Juan Antonio Caceres,

